



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso - William Alejandro Loncoy - EX-2020-00328117-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El expediente EX-2020-00328117-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **WILLIAM ALEJANDRO LONCOY** interpuso recurso administrativo y los expedientes asociados EX-2020-0073279-NEU-LEGAL#MG y EX-2020-00436819-NEU-DYAL#SGSP; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de octubre de 2020 el señor William Alejandro Loncoy interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto DECTO-2020-1131-E-NEU-GPN que determinó su no confirmación del alta en comisión como Agente Nuevo Cuadro del Cuerpo de Seguridad - Escalafón General;

Que asimismo, el 14 de octubre de 2020 el señor Loncoy interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2020-1124-E-NEU-GPN, limitándose a solicitar la revocación de esta norma sin plantear fundamentos precisos, mencionando solo la suspensión de plazos oportunamente establecida por el Decreto DECTO-2020-371-E-NEU-GPN y sus prórrogas;

Que surge de los antecedentes que el 21 de diciembre de 2016 mediante el Decreto N° 1916/16 se nombró y encasilló al señor Loncoy en la categoría Agente Nuevo Cuadro como alta en comisión en el Cuerpo de Seguridad – Escalafón General;

Que el 19 de octubre de 2018 la Dirección de Asuntos Internos informó los antecedentes administrativos de los Agentes Nuevo Cuadro nombrados en los Decretos N° 1916/16 y N° 2062/17;

Que luego se agregó a las actuaciones copia de informe de la Jefatura de Unidad, en el cual se indicaron los datos laborales referidos al desempeño del agente en la institución policial;

Que el 13 de noviembre de 2018 la División Carpetas Médicas emitió planilla de antecedentes médicos del señor Loncoy;

Que el 26 de noviembre de 2018 se emitió Testimonio Acta N° 06/18 de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales, siendo notificada el 30 de noviembre de 2018;

Que el 19 de diciembre de 2018 se emitió la Resolución N° 1331/18, mediante la cual la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del alta en comisión del requirente, entre otros.

Ello fue notificado al señor Loncoy el 11 de enero de 2019;

Que el 04 de febrero de 2019 el requirente impugnó la Resolución N° 1331/18 ante el entonces Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad. Ello fue resuelto, previo Dictamen N° 0049/19 de la Dirección General de Dictámenes de ese ex Ministerio, mediante la Resolución N° 406/19 del 02 de julio de 2019, por la cual el mencionado Ministerio rechazó la impugnación administrativa interpuesta, notificándose al requirente el 04 de julio de 2019;

Que el 17 de julio de 2019 el señor Loncoy interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 406/19;

Que el 15 de agosto de 2019 la Asesoría Letrada General emitió el Dictamen N° 950/19, por el cual sugirió dar continuidad al trámite tendiente a la emisión de la norma de no confirmación del alta en comisión del agente;

Que el 29 de junio de 2020 desde la órbita de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad se requirió a la Jefatura de Policía la remisión de informes actualizados relativos al señor Loncoy, sobre licencias pendientes de usufructo, informe de la Dirección de Asuntos Internos y certificación de la División Patrimoniales;

Que el 10 de julio de 2020 la Dirección de Personal del Ministerio de Gobierno y Seguridad en cumplimiento a lo solicitado, acompañó digitalizados los informes requeridos;

Que previo Dictamen DICFC-2020-234-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, por Decreto DECTO-1124-E-NEU-GPN del 29 de septiembre de 2020 se rechazó el recurso administrativo interpuesto por el requirente contra la Resolución N° 406/19 del referido ex Ministerio;

Que el 01 de octubre de 2020 se emitió el Decreto DECTO-2020-1131-E-NEU-GPN que determinó la no confirmación del alta en comisión dispuesta mediante Resolución N° 1331/18 de la Jefatura de Policía respecto al requirente. Ello fue notificado el 07 de octubre de 2020;

Que el 13 y 14 de octubre de 2020 el recurrente interpuso impugnaciones administrativas ante el Poder Ejecutivo Provincial contra los Decretos DECTO-2020-1131-E-NEU-GPN y DECTO-2020-1124-E-NEU-GPN, respectivamente, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 18 de noviembre de 2020 el requirente efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, ampliando su impugnación al Decreto DECTO-2020-1124-E-NEU-GPN;

Que el 03 de marzo de 2021 el requirente efectuó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, de igual tenor a las formuladas con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar si resultan ajustados a derecho los Decretos DECTO-2020-1131-E-NEU-GPN y DECTO-2020-1124-E-NEU-GPN;

Que el marco legal aplicable es Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 715 y sus normas complementarias y modificatorias, el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (RRCP) y demás normativa aplicable;

Que mediante el Decreto DECTO-2020-1124-E-NEU-GPN se rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución N° 406/19 del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad que rechazó su impugnación a la Resolución N° 1331/18 de la Jefatura de Policía, por la que se solicitó al Poder Ejecutivo la no confirmación de su alta en comisión como agente en las filas de la repartición policial;

Que por otra parte, el Decreto DECTO-2020-1131-E-NEU-GPN determinó la no confirmación del alta en comisión del señor Loncoy como Agente Nuevo Cuadro del Cuerpo de Seguridad -Escalafón General;

Que de lo expuesto surge con claridad la identidad de sujeto y plataforma fáctica de ambos recursos, por lo que resulta propicio el abordaje conjunto de los planteos efectuados en ellos, conforme al principio de eficacia y a las reglas de celeridad, economía y sencillez en los trámites que consagra el inciso f) del artículo 3° de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo;

Que en cuanto a la cuestión de fondo, el recurrente esencialmente reiteró argumentos expuestos en sus anteriores presentaciones, que fueron ya abordados y resueltos mediante la emisión del Decreto DECTO-2020-1124-E-NEU-GPN;

Que en atención a la identidad esencial de los planteos, a continuación se reproducirán los aspectos más sobresalientes de aquella intervención y que resultan pertinentes a efectos de tratar el actual planteo del recurrente y posteriormente se formularán algunas aclaraciones en relación con la suspensión de plazos administrativos y se analizará el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 715;

Que en relación al estado policial y la estabilidad en el Decreto DECTO-2020-1124-E-NEU-GPN se expresó lo siguiente: “... en relación a ello, cabe destacar que la Ley 715 que regula las relaciones laborales del personal policial provincial, en su artículo 12° dispone: “El personal de la institución gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos: (...) f) Por baja de las filas de la institución, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación”;

Que continúa: “... su vez, el artículo 118° de la Ley mencionada establece: “El estado policial se extingue: (...) b) Por haberse ingresado como “alta en comisión” y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su reglamentación”;

Que prosigue: “... por lo tanto, el requirente ingresó a la Policía Provincial bajo un régimen que suponía que la estabilidad se adquiriría luego del plazo estipulado y siempre y cuando se confirmara su nombramiento en el cargo. Así, resulta indispensable para lograr acceder a la estabilidad pretendida que el mismo sea confirmado en su cargo por acto expreso de la Administración Pública Provincial, lo que no sucedió, y por tal motivo el requirente no adquirió el derecho pretendido”;

Que sigue: “... en dicho contexto normativo, corresponde situar el análisis del Decreto N° 1916/16 del 21 de diciembre de 2016, mediante el cual se nombró y encasilló al señor Loncoy como Agente Nuevo Cuadro, en Alta en Comisión, por el término de dos (2) años (...) dicho acto, prevé en el séptimo considerando: “Que la designación será “Alta en comisión” por el término de hasta dos (2) años a partir de la fecha de nombramiento, período en el cual quedarán confirmados en los cargos o se extinguirá la relación contractual por no confirmación, en virtud de no cumplir con la reglamentación vigente y/o por falta de adaptación al medio, delegando en la Jefatura de Policía de la Provincia de Neuquén las facultades para disponer las no confirmaciones que pudieren corresponder”;

Que asimismo se expresó: “... así y del juego armónico del artículo 118° de la Ley 715 y el Decreto N° 1916/16 surge que: 1) el requirente había sido designado en Alta en Comisión por el término de dos (2) años, período en el que se encontraba a prueba, sin derecho adquirido a la estabilidad propia; 2) hasta el vencimiento de dicho plazo, la Administración Pública contaba con la facultad autoimpuesta de emitir el acto administrativo expreso de confirmación; 3) al vencimiento del término aludido sin que se hubiera confirmado al efectivo, correspondía proceder a su baja automática por no confirmación, sin necesidad de un acto expreso del Poder Ejecutivo que así lo dispusiera”;

Que continúa: “... ello así, dado que de otra forma no solo se violentaría el principio de jerarquía normativa y división de poderes, sino que además se le otorgaría al silencio de la Administración efectos positivos, en clara contravención al artículo 38° de la Ley 1284”;

Que “... de esta forma el planteo del impugnante en orden a sostener que la omisión de haber sido emitido el acto de no confirmación antes del cumplimiento del plazo de dos (2) años implica la adquisición automática de estabilidad, resulta improcedente ya que para ese fin debía contar con el acto confirmatorio, el cual no se emitió”;

Que con relación a los cuestionamientos efectuados respecto a la composición de la Junta Extraordinaria de Calificaciones, se expresó: “... que el funcionamiento de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales se encuentra regulado mediante la Ley 715 del Personal Policial, el RRCP aprobado por Decreto N° 185/77 y las resoluciones de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén”;

Que así se indicó que: “... el artículo 25° del referido reglamento establece: “En caso de ausencia temporaria del Presidente, sesionará dirigida por el integrante de mayor grado y antigüedad de los presentes”. Además, cabe destacar que el reglamento aludido, en modo alguno impide que el Jefe de Policía se avoque a conformar la Junta de Calificaciones en cuestión, por lo que no se advierte falta de legitimidad en ello”;

Que continúa: “... por otra parte, cabe mencionar los fundamentos expuestos por la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales y por el señor Jefe de Policía, al disponer la no confirmación del agente, los cuales sirvieron de motivación al acto cuestionado”;

Que prosigue: “... así, del artículo 94° de la Ley 715 y el 28° del RRCP, se desprende que las Juntas de Calificaciones y Promociones Policiales deben estudiar los antecedentes y aptitudes personales y profesionales a los efectos de informar al Jefe de Policía, en lo concerniente a ascensos, cesantías o bajas según corresponda”;

Que más adelante se expresó: “... del análisis del acto administrativo cuestionado, surge que la Junta de Calificaciones y Promociones Policiales recomendó la no confirmación del agente, fundado en tres razones. En primer lugar por registrar cincuenta y tres (53) días de inasistencias al servicio por razones de salud y cuarenta y dos (42) días de tareas adecuadas, en segundo lugar por considerar que el agente fue evaluado en Juntas Médicas Policiales el 18 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017, 28 de agosto de 2017 y 22 de septiembre de 2017 y en tercer lugar por registrar una actuación sumaria disciplinaria ordenada mediante Disposición Interna N° 390/17 de la Dirección de Seguridad Neuquén, Preventivo N° 360/17 del Departamento Móvil de Seguridad del 05 de diciembre de 2017, del que resultó sancionado con veinte (20) días de arresto, por transgresión a lo dispuesto en el artículo C-2-3 del RRDP e Información Sumaria Disciplinaria, bajo preventivo N° 04/18 CSQC, en la que fue sancionado con tres (03) días de arresto por su transgresión al artículo A-3-6 del RRDP”;

Que sigue: “... en función de ello, es que la Jefatura de Policía mediante Resolución N° 1331/18 solicitó al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del Alta en comisión dispuesta mediante Decreto N° 1916/16 respecto del señor Loncoy”;

Que continúa: “... de este modo, los cuestionamientos del requirente dirigidos a la motivación del acto cuestionado, no logran conmover lo ya resuelto por la Jefatura de Policía y confirmado por la instancia ministerial, toda vez que la conclusión a la que arribó la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales, fue producto de una ponderación global de todos los antecedentes desfavorables del agente, los que fueron detallados en el Acta N° 06/18;

Que con relación al principio de igualdad, se dijo que: “... en el presente caso no se observa la alegada violación al principio constitucional, toda vez que la gente a la cual se le aplicó la suspensión establecida en la Resolución N° 1169/19 se encontraba cursando un embarazo, circunstancia que fue especial y expresamente considerada en la motivación de dicho acto y constituye además una clara distinción entre dicha situación y la del señor Loncoy”;

Que prosigue: “... por otra parte, el señor Loncoy se refirió a la situación de otra agente, la señora Malvina Gimena Eimi Aquito, quien se encontraba involucrada en similar grado de participación en los

*hechos por los cuales fue sancionado el requirente, y cuyo caso no fue tratado en la Resolución N° 1331/18 (...) en relación a este agravio, corresponde señalar que en arreglo a lo establecido por el artículo 94° de la Ley 715 y el artículo 28° del RRCP, es competencia de la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales el análisis de dicha situación y su valoración, al menos en esta instancia, excede el alcance de la presente intervención”;*

Que a ello cabe agregar en esta instancia que el recurrente, pese a lo antes señalado, no ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar el presunto trato desigual con relación a la situación de la agente Aquito;

Que al respecto, sin perjuicio de la vigencia del principio de oficialidad que rige el procedimiento administrativo, cabe advertir que el mismo no implica desplazar la intervención de los recurrentes en el procedimiento probatorio. Por el contrario, debe asumir el particular un rol activo, como colaborador de la Administración Pública en el procedimiento;

Que en otro orden de cosas, al recurrir el Decreto DECTO-2020-1131-E-NEU-GPN, en su primera presentación, el recurrente hizo mención a la suspensión de plazos administrativos establecida por Decreto DECTO-2020-371-E-NEU-GPN, en función de lo cual resulta oportuno efectuar algunas consideraciones;

Que en primer lugar, corresponde señalar que esa última norma dispuso en su artículo 1°: *“SUSPÉNDANSE los plazos administrativos en todas las dependencias de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, desde el día 17 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020”*. El mismo fue prorrogado periódicamente, siendo su última prórroga la establecida por Decreto DECTO-2020-1293-E-NEU-GPN hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive;

Que es importante destacar que la suspensión de plazos administrativos se determinó sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplían mientras duró la misma y que a partir del 30 de noviembre de 2020 se reanudó el curso de los plazos administrativos;

Que otro de los planteos que efectuó el recurrente es el relativo a la inconstitucionalidad de la Ley 715, al respecto expresó: *“... la Ley 0715 transgrede en un todo la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), lo normado en el Art. 18 C.N. y 13° de la CPN específicamente en tres puntos: 1. El ser juzgado por comisiones especiales (...) 2. Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de Autoridad Competente (Juez) concordante con el Artículo 36° de la C.P.N. (...) 3. Es inviolable la Defensa en juicio de la persona y los Derechos...”*;

Que cabe señalar que la Ley 715 se encuentra vigente y despliega los efectos jurídicos para los que fue sancionada, por lo que debe ser acatada, observada y aplicada ante los hechos y situaciones para los que fue dictada, como ocurre en la cuestión aquí planteada;

Que por otro lado, no corresponde emitir aquí opinión en relación a la constitucionalidad de la norma cuestionada, ello de conformidad con el principio de división de poderes. Al respecto, resulta pertinente mencionar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“A tenor del principio de división de poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (PTN, Dictámenes 240:158, entre otros)”* ( Dictamen 181/2016 - Tomo 298, Página 207);

Que el control de constitucionalidad en nuestro sistema es el mecanismo por el cual se busca garantizar la supremacía constitucional establecida en el artículo 31° de la Constitución Nacional y teniendo en cuenta que según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación este control es la primera y principal misión que corresponde ejercer a ese Tribunal (CSJN, “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ amparo”, sentencia del 06/06/95), cabe concluir que el Poder Ejecutivo no puede realizar control de constitucionalidad alguno sobre las leyes, por cuanto ello corresponde al Poder Judicial;

Que en consecuencia, en virtud del principio de división de poderes que se desprende del principio republicano de gobierno consagrado en el artículo 1° de la Constitución Nacional y en el artículo 1° de la Constitución Provincial, no le corresponde al Poder Ejecutivo, en el marco de las atribuciones emanadas del artículo 214° de la Carta Magna Provincial, expedirse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes emanadas del Órgano Legislativo;

Que tal es así, que el inciso a) del artículo 241° de la Carta Magna Provincial establece lo siguiente: *"El Tribunal Superior de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva para conocer y resolver: a) En las cuestiones que se promuevan directamente ante el mismo, en caso concreto y por vía de acción sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución"*;

Que así, el interesado deberá concurrir por la vía judicial idónea para ello, resultando improcedente pretender en esta instancia que el Poder Ejecutivo se abstenga de aplicar la ley en función de que el requirente la considera inconstitucional;

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos administrativos interpuestos, en tanto la no confirmación del alta en comisión del agente se realizó dentro del marco de legalidad aplicable al caso y en consecuencia, los decretos cuestionados resultan ajustados a derecho;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los recursos administrativos interpuestos por el señor William Alejandro Loncoy contra los Decretos DECTO-2020-1131-E-NEU-GPN y DECTO-2020-1124-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2021-5-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZANSE** en todos sus términos los recursos administrativos interpuestos por el señor **WILLIAM ALEJANDRO LONCOY** contra los Decretos DECTO-2020-1131-E-NEU-GPN y DECTO-2020-1124-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

